



NOTA INTERNA N° 151

Santiago, 4 de Marzo de 2024

MATERIA

Solicitud de pronunciamiento respecto del destino de los saldos que deseaba retirar como excedente de libre disposición un afiliado enfermo terminal, que falleció.
Caso del señor [REDACTED]

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **NI-FIS-24-151**

MARIO VALDERRAMA VENEGAS
FISCAL



500182324

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>

NOTA INTERNA N° FIS-151

ANT.: 1.- Nota Interna NI-PYS-24-46, de fecha 20-02-2024, de la Jefa de División Prestaciones y Seguros.

2.- Nota Interna NI-FIS-23-748, de fecha 01-12-2023, de esta Fiscalía.

3.- Nota Interna NI-PYS-23-433, de fecha 20-11-2023, de la Jefa de División Prestaciones y Seguros.

INV.: 680784

MAT.: Solicitud de pronunciamiento respecto del destino de los saldos que deseaba retirar como excedente de libre disposición un afiliado enfermo terminal, que falleció. Caso del señor [REDACTED] [REDACTED] cédula de identidad [REDACTED]

DE: FISCAL

A: SEÑORA JEFE DIVISIÓN PRESTACIONES Y SEGUROS

1.- Por medio de la nota interna singularizada en antecedentes número 1, esa División se dirigió a esta Fiscalía señalando que el afiliado señor [REDACTED] cédula de identidad [REDACTED] quien fue certificado como enfermo terminal el 6 de octubre de 2023, reclamó en contra de la AFP CAPITAL S.A. con motivo del recálculo de excedente de libre disposición de enfermo terminal, señalando que desde la indicada AFP le enviaron un link al cual no pudo acceder para realizar su selección de pago de pensión, por lo que inmediatamente envió un correo a la Administradora, que fue respondido varios días después, indicándole que la opción ya había sido efectuada, pero sin tomar su parecer, ni tomar la opción que el efectivamente quería; agregando el afiliado que posteriormente, habría llamado al call center para solicitar su opción con excedente de libre disposición, siendo que no podían darle ninguna solución, porque el sistema ya había tomado la otra opción, esto es, el pago de su mensualidad de pensión sin excedente de libre disposición.

Agregó esa División, que mediante Oficio Ord. N°18408 de 23 de octubre de 2023, se indicó a la AFP que la normativa establece que mientras el afiliado no opte por la opción de enfermo terminal, se le debe pagar la renta temporal máxima sin excedente de libre disposición, pero que ello en ningún caso significa que el afiliado no pueda optar posteriormente y en cualquier momento a su pago de pensión de enfermo terminal, requiriéndose por lo tanto, que en forma inmediata y en carácter prioritario, se contactara dentro del plazo de 4 días hábiles con el afiliado para explicarle la situación y asesorarlo en la selección de opción de pensión de enfermo terminal a la cual tenía derecho, debiendo remitir a esta Superintendencia copia y evidencia auditable de las gestiones realizadas.

Refirió además, que en respuesta a lo anterior, la AFP CAPITAL S.A. informó que no fue posible concretar el contacto telefónico con el afiliado, debido a su sensible fallecimiento ocurrido el día 30 de octubre del presente año. En razón de ello, la Administradora solicitó un pronunciamiento para determinar cómo debía proceder respecto de los saldos que en su oportunidad manifestó el afiliado que quería retirar como excedente de libre disposición y que, eventualmente, podrían ser pagados como herencia.

En consecuencia, pidió a esta Fiscalía un pronunciamiento en relación a lo solicitado por mencionada AFP, teniendo presente que, de acuerdo a la información registrada en la Base de Datos de Afiliados, actualizada al mes de septiembre de 2023, el afiliado registra un saldo en su cuenta individual (Fondo C), de aproximadamente \$ 250.000.000.

2.- A través de la nota interna citada en antecedentes número 2, esta Fiscalía precisó que el Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, en su Libro III, Título I, Letra D.1, Beneficios por Enfermedad terminal, Capítulo III. Cálculo y pago de la pensión y del excedente, N°2, previene:

“ La AFP deberá comunicar al afiliado la información antes señalada, manifestándole que debe ejercer su opción de renta temporal y excedente, al cuarto día hábil contado desde que reciba la comunicación, en el formulario que para estos efectos implemente la Administradora. En la comunicación se deberá informar además al solicitante, que si no opta en el plazo antes señalado y mientras no seleccione una opción distinta, se le pagará la renta temporal máxima, sin excedente de libre disposición. La AFP deberá mantener respaldo de la opción seleccionada por el afiliado”.

Así entonces se indicó que, conforme con el tenor del párrafo antes transcrito, aparece de manifiesto que mientras el afiliado no opte por recibir renta temporal y excedente, se le debe pagar la renta temporal máxima sin excedente de libre disposición, permaneciendo la posibilidad que pueda ejercer posteriormente una opción distinta.

Luego, se comparte el criterio sustentado en esta materia por esa División.

Por consiguiente, en el caso en estudio, según lo reclamado en su oportunidad por el afiliado y no contradicho por la AFP CAPITAL S.A., aparecía que el afiliado habría dado a conocer su voluntad en el sentido de acceder a la modalidad de pensión de renta temporal con excedente de libre disposición, situación que no pudo formalizar procedimentalmente antes de su fallecimiento.

Teniendo presente lo antes expresado, como medida para mejor resolver se estimó necesario que esa División informara si el afiliado había alcanzado a señalar qué monto y bajo cuál fórmula deseaba retirar como excedente de libre disposición, considerando las posibles consecuencias tributarias. Asimismo y relación con lo anterior, indicara quienes serían los eventuales beneficiarios de pensiones de sobrevivencia, determinando la incidencia que tendría en el monto de sus respectivas prestaciones, el posible retiro como herencia del excedente de libre disposición.

3.- Es del caso que, dando cumplimiento a lo anterior, esa División a través de la nota interna singularizada en antecedentes número 1, además de acompañar un cuadro comparativo de los montos de las pensiones con o sin retiro de excedente de libre disposición de las opciones, a que habría tenido derecho el afiliado al 27 de septiembre de 2023, señaló en síntesis que el 5 de octubre de 2023 éste, a través de una grabación con el ejecutivo del Contact Center, solicitó que se le permitiera optar a la selección de modalidad, dado que la AFP ya habría dejado como modalidad la primera opción que es el Retiro Programado sin retiro de Excedente Libre Disposición, no obstante erróneamente no acogió su requerimiento de Excedente, el cual de haberse tramitado en dicha oportunidad el afiliado lo habría recibido en vida, por cuanto a juicio de esa División corresponde que dicho monto se pague a sus herederos como herencia.

Agrega, que al afiliado se le alcanzaron a pagar dos pensiones como enfermo terminal en septiembre del 2023 por un monto de \$206.926 y octubre del 2023 por un monto de \$11.889.176, falleciendo el 30 de octubre de 2023.

Asimismo, indica que el causante [REDACTED] nsión de sobrevivencia en su calidad de cónyuge, [REDACTED], quién suscribió una pensión de sobrevivencia, la que se encuentra en régimen de pago.

Así entonces, estima esa División que dado que el afiliado tuvo la intención de optar por la alternativa de retiro de ELD, se debería dar la opción a la única sobreviviente de alguna alternativa de retiro de ELD, considerando el impacto que ello tiene sobre el pago de impuestos, o a lo menos dar la opción del retiro del ELD del monto exento de impuestos que tenía derecho el afiliado en la estimación de enfermo terminal al 27 de septiembre de 2023.

4.- Acorde con el informe complementario emitido por esa División, aparece en definitiva que el afiliado no alcanzó a señalar qué monto y bajo cuál fórmula deseaba retirar como excedente de libre disposición, considerando las posibles consecuencias tributarias; ni menos, que se haya emitido su pago.

Pues bien, en esta materia debe tenerse presente que el Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, Libro III, Título I, Letra D.1 Beneficios por Enfermedad Terminal, Capítulo III. Cálculo y pago de la pensión y del excedente, señala en el número 5, letra c), lo siguiente:

" 5. Situaciones especiales:

Si una vez calculada la renta temporal, la Administradora es informada de la emisión de un dictamen que califica de inválido al afiliado, deberá enterarse el aporte adicional y la AFP deberá recalcular la renta temporal y el excedente de corresponder.

Si la Administradora toma conocimiento del fallecimiento del solicitante, encontrándose en trámite su solicitud de certificación de enfermo terminal, se aplicarán las normas generales correspondientes a la condición del afiliado, esto es, activo o pensionado.

En el caso que el fallecimiento del solicitante ocurra habiendo sido certificado como enfermo terminal, deberá considerarse lo siguiente:

a. Las pensiones se devengarán hasta el último día del mes del fallecimiento del solicitante. La pensión devengada y no cobrada aumentará la masa hereditaria;

b. Si a la fecha de muerte no hubiera ejercido su opción de beneficio, las pensiones devengadas se pagarán como herencia, de acuerdo con la Renta Temporal máxima.

c. Si a la fecha de fallecimiento el afiliado hubiese ejercido la opción con retiro de excedente de libre disposición, éste incrementará la masa hereditaria sólo si su pago se encontraba emitido. Se entenderá por pago emitido cuando los fondos se encuentran a disposición del afiliado. (Lo resaltado es nuestro)

d. La AFP debe enterar el Aporte Adicional como afiliado inválido, cuando corresponda, considerando en su cálculo al afiliado y todos los beneficiarios declarados por él en la solicitud de enfermo terminal y cualquier otro que se declarase dentro del plazo para enterar dicho Aporte.

e. Las pensiones no devengadas, se destinarán al pago de pensiones de sobrevivencia, en caso de haber beneficiarios, o incrementarán la masa hereditaria, en caso contrario”.

Conforme con el claro tenor de la norma antes transcrita, en el caso que nos ocupa, no obstante que aparece que el afiliado dio a conocer su voluntad en orden a obtener pensión con retiro del excedente de libre disposición, éste no pasa a incrementar la masa hereditaria, toda vez que su pago no se encontraba emitido, entendiéndose por “pago emitido” cuando los fondos se encuentran a disposición del afiliado, circunstancia que en la especie no aconteció.

Siendo ello así, normativamente no procede que a la cónyuge sobreviviente del afiliado- que se encuentra además percibiendo pensión por viudez- se le dé la posibilidad de obtener como herencia el ELD que habría correspondido al afiliado causante.

Saluda atentamente a usted,

FISCALIA

PMM/SBL

Distribución:

- Sra. Jefa División Prestaciones y Seguros
- Fiscalía